

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimonovena reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 18-21 de abril de 2011

Cuestiones sobre la madera

TAXA QUE PRODUCEN MADERA DE AGAR (DECISIÓN 15.94)

1. Este documento ha sido presentado por el representante regional de Oceanía (Sr. Greg Leach).*
2. La Decisión 15.94, dirigida al Comité de Flora, reza como sigue:

El Comité de Flora examinará las definiciones actuales de las plantas reproducidas artificialmente y cómo se aplican a los árboles en las plantaciones de especies mezcladas e informará a la Conferencia de las Partes en su 16ª reunión.

3. La decisión trata de determinar si hay lagunas en las definiciones de la expresión “reproducidas artificialmente” cuando se aplican a las plantaciones de especies mezcladas. Pese a que el enunciado de la decisión es muy amplio y se aplica a todas las plantaciones de especies de árboles mezclados, la principal preocupación sigue siendo la madera de agar.
4. Esta decisión dimana de trabajos precedentes sobre la madera de agar. En varios talleres sobre la madera de agar y reuniones del Comité de Flora se abordó la reglamentación y la concesión de permisos para las crecientes cantidades de madera de agar cultivada en plantaciones.

Enfoques

5. Hay dos posibles enfoques en esta decisión para considerar las definiciones de “reproducidas artificialmente” en la medida en que se aplican a los árboles en plantaciones de especies mezcladas. Una mediante la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), *Aplicación de la Convención a las especies maderables*; la otra a través de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), *Reglamentación del comercio de plantas*.

Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) – *Aplicación de la Convención a las especies maderables*

6. Una de las soluciones presentadas en la CoP15 consiste en considerar la madera de agar cultivada en plantaciones como reproducida artificialmente en el sentido en que figura en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), *Aplicación de la Convención a las especies maderables*. En la CoP15 se adoptaron cambios en el texto de esta resolución. A tenor de esos cambios, la madera de agar producida en

* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

plantaciones se considera como “reproducida artificialmente”, pero solo si se produce en plantaciones monoespecíficas.

7. El párrafo g) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) dice como sigue:

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

g) la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15).

8. Algunos Estados que producen madera de agar trataron de excluir la palabra “monospecíficas”, ya que a menudo la madera de agar se cultiva en plantaciones de especies mezcladas, junto con frutales u otras especies de las que se extraen productos, como el caucho. Desde una perspectiva ecológica, en general se prefieren las plantaciones de especies mezcladas a las plantaciones monoespecíficas. Un argumento a favor de ampliar la definición es que la CITES debería percibirse como una convención que apoya prácticas ecológicas preferentes en plantaciones.

9. Algunas Partes no apoyaron la ampliación del término “plantación” por temor a que las especies remanentes o las especies de rebrote se incluyan dentro de la definición “reproducidas artificialmente”. Esto podría crear resquicios imprevistos que permitan aplicar la definición “reproducida artificialmente” a especímenes silvestres.

Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) – Reglamentación del comercio de plantas

10. En la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), *Reglamentación del comercio de plantas*, se define el término reproducción artificial y se refiere a los especímenes de plantas que son:

- a) cultivados en un medio controlado; y
- b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado.

11. En la resolución se estipula que “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas.

12. Está claro que las plantaciones de madera de agar y otras zonas gestionadas como jardines pueden considerarse como especies cultivadas en un medio controlado.

13. Para aplicar el párrafo b) a las plantaciones de especies mezcladas, es preciso establecer el origen del material de plantación. El material de origen consistirá probablemente en semillas o alguna forma de reproducción vegetativa como esquejes, marcots, etc.

Material de plantación establecido a partir de semillas

14. Todas las especies de madera de agar están incluidas en el Apéndice II con la anotación #4 que dice:

“Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas

15. Así, pues, se determinaría que las plantaciones de madera de agar derivadas de semillas están exentas de la Convención. Al considerar otras especies CITES cultivadas en plantaciones de especies mezcladas será preciso examinar la situación y la anotación de la inclusión en los Apéndices de la CITES.

16. Esta resolución ofrece una serie de excepciones en virtud de las cuales las plantas cultivadas a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre pueden considerarse como reproducidas artificialmente. En general, la madera de agar es fácil de cultivar y no presenta problemas significativos

para establecer el “plantel parental cultivado”. Sin embargo, puede que los Estados del área de distribución encuentren útil las excepciones para establecer un plantel cultivado genéticamente diversificado, a partir de material silvestre. Estas excepciones pueden también ser relevantes para otras especies de árboles incluidas en los Apéndices que se cultivan en condiciones semejantes a las plantaciones. La parte relevante de la resolución figura bajo el primer “Recomienda”.

Material de plantación establecido a partir de origen vegetativo

17. Esto requiere una consideración de la aplicación de “derivado de un plantel parental cultivado”. En la resolución se define el “plantel parental cultivado” como *el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:*

- a) *establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y*
- b) *mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado.*

18. Si la plantación se deriva de un “plantel parental cultivado” que se ha obtenido legalmente se habrán cumplido las dos condiciones i) y ii) y el material producido en la plantación puede considerarse como reproducido artificialmente.

19. El otro escenario es el material derivado directamente de origen vegetativo silvestre como los esquejes procedentes de plantel parental silvestre. En el segundo “Determina” de la resolución se ofrece una interpretación de este escenario:

DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre;...

20. Si la madera de agar se extrae de una plantación de árboles maduros que se han producido vegetativamente a partir de un plantel parental silvestre, esta cláusula permitiría determinar que esta madera de agar se produce artificialmente.

Recomendaciones

21. Se pide al Comité de Flora que considere los enfoques esbozados como medio para aplicar la Decisión 15.94. En particular:

- a) ¿debería redactarse un enunciado revisado para la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) que limite la consideración del material de plantación solo a esos especímenes que se han cultivado deliberadamente, y excluye explícitamente cualquier material adventicio que ocurra en una plantación? ¿aliviaría ese texto las inquietudes y permitiría considerar la supresión de la restricción a las plantaciones monoespecíficas?;
- b) se pide a las Partes que producen madera de agar en plantaciones que presenten información general sobre el origen del material de plantación, a fin de determinar si el material procede de dentro o de fuera del Estado del área de distribución, si se ha utilizado propagación por semillas o vegetativa y si se sigue recolectando material reproductor silvestre;
- c) ¿es que la aplicación e interpretación de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) satisface a todas las Partes que producen madera de agar cultivada en plantaciones de especies mezcladas que este material puede considerarse reproducido artificialmente?; y
- d) ¿es que otras especies arbóreas distintas de la madera de agar incluidas en los Apéndices de la CITES deberían considerarse en este debate sobre las plantaciones de especies mezcladas?.